



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00215 00
Demandante:	Sandra Milena Marín Echeverri
Demandado:	Adrián Mendoza Moncada
auto:	799

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho falencias que requieren corrección. Veamos.

1. En la demanda no se indica **el domicilio** del demandado Adrián Mendoza Moncada (artículo 82 numeral 2° CGP).
2. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado o, la constancia de que elevó petición a la autoridad registral en pro de conseguir el documento y que no fue atendida en término o fue atendida de manera desfavorable (artículos 84 numeral 2°, 85 numeral 1°, inciso 2° del C.G.P).
3. No se informa el canal digital de las personas citadas como testigos o, si no poseen correo electrónico (artículo 3° ley 2213 de 2022).
4. El acápite de notificaciones de la demanda no es legible, pues los correos electrónicos allí anotados no se observan claramente (artículo 82 numeral 10° CGP).

Por lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° y 2° del CGP), se inadmitirá otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por último, se requiere al profesional del derecho, para que realice mejor presentación de la demanda, ajustando el texto y realice la subsanación de manera íntegra en un solo texto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA MARÍN ECHEVERRI**, contra el señor **ADRIAN MENDOZA MONCADA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **HERNANDO HEREDIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.200.197, portador de la tarjeta profesional N.º 14.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos que dicta el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 166

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d929f1268a6141145f61f3bc8c6541a56c5b79e32e6bea0a192480f026800b**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>